



**PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/196/2024.

ACTORA: *** **

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

TERCERO INTERESADO: *** **

PONENTE: MAGISTRADA EN FUNCIONES MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO¹.

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro indicado; promovido por *** ** , ciudadana Oaxaqueña perteneciente al Municipio de *** ** , Oaxaca; quien impugna del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo **IEEPCO-CG-80/2024**, referente a las postulaciones realizadas por el *** ** , en los Ayuntamientos de *** ** , así como actos que pudieran ser constitutivos de violencia política en razón de género.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

¹ Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Consejo General y/o Autoridad Responsable.	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadano de Oaxaca.
Lineamientos:	Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes indígenas y afroamericanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Acuerdo:	IEEPCO-CG-80/2024. acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca en el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.
Ayuntamientos:	Ayuntamiento de *** **
VPG:	Violencia Política en Razón de Género.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. El ocho de septiembre del dos mil veintitrés, la Presidenta del *Consejo General*, declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la elección de Diputaciones a la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como concejalías a los ciento cincuenta y dos Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca².

2. Aprobación de *Lineamientos*. El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el *Consejo General* aprobó los *Lineamientos*, el cual, fue modificado el veintinueve de febrero por el mismo *Consejo General* mediante el acuerdo **IEEPCO-CG-39/2024** en cumplimiento a lo

² Consultable en el link: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/DECLARATORIA_08_SEP_2023.pdf



ordenado por la sentencia dictada por la *Sala Regional Xalapa*, dentro de los expedientes SX-JRC-28/2023 y acumulados.

3. Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023³. Mediante el referido acuerdo, el *Consejo General*, aprobó el calendario electoral relativo al proceso electoral en curso.

4. Acuerdo IEEPCO-CG-36/2024⁴. El veintiocho de febrero, el Consejo General aprobó las modificaciones a las tablas de competitividad que deberán observar los partidos políticos en la postulación de las candidaturas para los cargos de concejalías a los ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2023-2024.

5. Acuerdo IEEPCO-CG-49/2024⁵. Mediante el referido acuerdo, el *Consejo General*, aprobó la ampliación del plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas en el presente proceso electoral:

No.	ACTIVIDAD	PLAZO	
		INICIO	TÉRMINO
40	Plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afroamericanas.	01 de marzo	19 de marzo
41	Plazo para resolver las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afroamericanas.	20 de marzo	25 de abril
42	Plazo para resolver las solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e	20 de marzo	25 de abril

³ Consultable en el link: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/IEEPCO_CG_24_2023.pdf.

⁴ Consultable en el link: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_36_2024.pdf

⁵ Consultable en el link: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_49_2024.pdf

No.	ACTIVIDAD	PLAZO	
		INICIO	TÉRMINO
	independientes indígenas y afromexicanas.		

6. Acuerdo IEEPCO-CG-52/2024⁶. Mediante el referido acuerdo, el Consejo General, aprobó nuevamente la ampliación del plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, conforme a lo siguiente:

No.	ACTIVIDAD	PLAZO	
		INICIO	TÉRMINO
40	Plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afromexicanas.	01 de marzo	21 de marzo

7. Acuerdo IEEPCO-CG-75/2024⁷. El veintiséis de abril, mediante el acuerdo de referencia, el *Consejo General*, requirió a los partidos políticos, a efecto de que dieran cabal cumplimiento a la paridad de género en sus vertientes horizontal, vertical y competitividad, así como a las cuotas afirmativas en las elecciones de concejalías a los ayuntamientos.

8. Acuerdo IEEPCO-CG-80/2024⁸. El veintinueve de abril, el *Consejo General*, emitió el acuerdo por el que se registraron de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca, en el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el estado de

⁶ Consultable en el link: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_52_2024.pdf

⁷ Consultable en el link: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_75_2024.pdf

⁸ https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_80_2024.pdf.



Oaxaca.

9. Presentación del Juicio Ciudadano. El cuatro de mayo, ***** ****, *******, ciudadana Oaxaqueña, presentó ante la oficialía de partes del *Instituto Electoral Local, Juicio Ciudadano* para impugnar del *Consejo General, el Acuerdo*, únicamente por lo que hace a las postulaciones realizadas por el ***** ** ***, en los *Ayuntamientos*.

10. Recepción del recurso ante este Tribunal. El nueve de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio IEEPCO/SE/1772/2024, por el que el *Instituto Electoral Local*, remitió el presente medio de impugnación, trámite de publicidad y las constancias que, a su juicio, acreditan la legalidad del acuerdo impugnado.

Así, mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el *Juicio Ciudadano* y, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/196/2024**, asimismo turnó el expediente a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación.

11. Radicación y requerimiento. Por acuerdo de once de mayo, se radicó el expediente citado en el punto anterior y, se requirió a la autoridad responsable para que remitiera información y documentación en relación al acuerdo impugnado.

12. Cumplimiento de requerimiento, admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de quince de mayo, se dio cuenta con las constancias remitidas por la responsable en cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad, se admitió el presente *Juicio Ciudadano*, las pruebas y se declaró cerrada la instrucción, ordenando remitir los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora y someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

13. Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las diecinueve horas del día de

hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución de los asuntos en estudio.

SEGUNDO. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que la actora señala una vulneración a sus derechos político electorales como mujer oaxaqueña, derivado de la aprobación del *acuerdo*, en cuanto a los registros realizados por el ***

*** en los *Ayuntamientos*, por el incumplimiento al principio de paridad de género, así como actos que pudieran ser constitutivos de VPG.

Lo anterior de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 114 BIS de la *Constitución Local*, y los artículos 104, 105 y 107, de la *Ley de Medios*.

TERCERO. IMPROCEDENCIA

Por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna causa notoria de improcedencia de las establecidas en la *Ley de Medios*, ya que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilita su análisis de fondo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **“REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO”**.

Ahora bien, al apersonarse el partido político tercero interesado hace valer como causales de improcedencias las previstas en los incisos a) y e), del artículo 10, de la *Ley de Medios*, consistentes en **falta de legitimación y frivolidad**.

- **Falta de legitimación**



Respecto a esta causal, manifiesta que, si bien la actora promueve el presente Juicio *Ciudadano* en contra del *Acuerdo* por las postulaciones a los *Ayuntamientos*, sin embargo, la misma no se ubica en alguna circunstancia concreta y determinada que, por ese hecho, produzca alguna afectación individualizada, cierta, actual y directa a sus derechos.

Este Tribunal considera que las manifestaciones realizadas por la responsable son **infundadas** por lo siguiente:

Lo anterior, dado que, en el presente caso, la parte actora reclama el incumplimiento al principio de paridad, por tanto, no se trata de un agravio directo para tutelar sus derechos político electorales de manera directa, pues se advierte que su impugnación va encaminada a demostrar que el *Consejo General* en el *Acuerdo*, las postulaciones realizadas por el *** ** inobservó la paridad de género.

En ese sentido, al tratarse de principios que se encuentran reconocidos en la Constitución Federal, es que se estima que con independencia de que las postulaciones de los Ayuntamientos no le generen una afectación de manera directa, sí tiene personalidad para incoar el medio de impugnación⁹.

De ahí que, se califique como infundada la causal de improcedencia hecha valer.

- **Frivolidad**

Por otro lado, el *** ** , refiere que se actualiza la causal de frivolidad, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el inciso e) del artículo 10 de la *Ley de Medios*, pues refiere que los argumentos de la promovente son a todas luces carentes de sustento jurídico en el mundo fáctico, de ahí que la pretensión de los mismos, carezca de elemental argumentación y en consecuencia no se pueda

⁹ INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

crear convicción en esta autoridad, actualizándose la frivolidad en su medio de impugnación.

Este Tribunal considera que las manifestaciones realizadas por la responsable son **infundadas** por lo siguiente:

Lo anterior, ya que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello, es que, para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda¹⁰, lo cual no sucede en el caso concreto, puesto que, la parte actora en su escrito de demanda señala hechos y agravios encaminados a hacer valer que a su estima vulnera principios que se debe de observar en el desarrollo del proceso democrático.

De ahí que, se califique como **infundada** la causal de improcedencia hecha valer.

CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos generales previstos en la *Ley de Medios*, como a continuación se expone:

a) Oportunidad. Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda, el artículo 8 de la Ley de Medios Local, dispone que debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

La parte actora reclama, del *Consejo General*, el acuerdo IEEPCO-CG-80/2024, que fue emitido y publicado en la gaceta oficio de dicho instituto el treinta de abril; de ahí que la demanda la presentó el cuatro

¹⁰ A la luz de la jurisprudencia 33/2002 de la Sala Superior de Rubro: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE".



de mayo, por tanto, el plazo que establece el artículo citado para impugnar transcurrió como se señala en la siguiente tabla:

Martes 30 de abril.	Miércoles primero de mayo.	Jueves dos de mayo.	Viernes tres de mayo.	Sábado cuatro de mayo.
Fecha de la emisión y publicación del acuerdo en la gaceta oficial del IEEPCO.	Día 1 para impugnar	Día 2 para impugnar	Día 3 para impugnar	Presentación del escrito de demanda

De ahí que, el medio de impugnación se presentó el cuatro de mayo del presente año; es incuestionable, que éste se promovió de manera oportuna.

b) Forma. La demanda fue presentada por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la actora, señala el acuerdo impugnado, la autoridad responsable, expresa los hechos materia de la impugnación y los agravios que le ocasiona y ofrece pruebas.

c) Legitimación. El *juicio ciudadano* fue promovido por una ciudadana Oaxaqueña, y tomando en consideración que aduce como agravio el incumplimiento al principio de paridad de género, tiene legitimación para promover el presente asunto, dado que su pretensión última es que se cumpla con el citado principio en la integración de los ayuntamientos.

d) Interés Jurídico. Este requisito procesal se actualiza porque el interés de la parte actora deriva que se cumpla con el principio de paridad de género, es decir, acude a ejercer una acción tuitiva, tal y como quedó precisado al analizar la causal de improcedencia.

e) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

QUINTO. TERCERO INTERESADO

El artículo 12, inciso c), de la *Ley de Medios Local*, establece que, el tercero interesado, es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En la especie, *** ***, con el carácter de Representante Propietario del *** ***, comparece al presente medio de impugnación, pues se advierte le asiste un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el de la actora, al aducir que se debe confirmar lo que es materia de impugnación en el presente asunto, por lo que la resolución que llegue a pronunciar este Tribunal Electoral, podría resultar contraria a los intereses del partido que representa, en ese sentido, se le reconoce el carácter de tercero interesado en el presente asunto.

Para lo cual, resulta necesario estudiar si se cumple la procedencia del recurso de comparecencia en los términos siguientes:

a). Oportunidad. En atención a lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, se advierte que, el recurso con el que comparece, fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas en que permaneció publicado el medio de impugnación que nos ocupa.

b). Forma. El escrito de comparecencia, fue presentado ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente; señala el carácter con el que comparece, domicilio para oír y recibir notificaciones; asimismo, formula una pretensión incompatible con la de la actora.

c). Legitimación. Se cumple con el requisito en estudio, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios Local*, toda vez que, comparece el *** ***, por conducto de su representante ante el consejo general.



d). Interés jurídico. Se satisface este requisito dado que aduce un derecho incompatible con el que pretende la actora, de ahí que su interés último es que subsista el acuerdo impugnado.

Por las razones dadas, **se le reconoce el carácter de tercero interesado.**

SEXTO. AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y PRECISIÓN DE LA LITIS

1. Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito que da inicio al juicio que se resuelve, la actora aduce el siguiente motivo de disenso:

- a) **Simulación en el cumplimiento del principio de paridad** (por lo que hace al registro aprobado por la responsable en los *Ayuntamientos*).
- b) **Indebida fundamentación y motivación en el acuerdo impugnado.**
- c) **VPG.**

2. Pretensión. La pretensión de la actora consiste en que este Órgano Jurisdiccional, ordene al ayuntamiento que en los municipios cuestionados cumpla con las fórmulas completas y, en consecuencia, se ordene un verdadero cumplimiento al principio de paridad, asimismo se declare existente la VPG por parte de los integrantes del consejo general al no observar el principio de paridad en la integración de las fórmulas.

3. Precisión de la Litis. En ese sentido, la Litis en el presente asunto se centra en determinar si la Autoridad responsable ha incurrido o no en la vulneración que se le atribuye, y en consecuencia si el *acuerdo* fue emitido conforme a derecho, asimismo si ha incurrido o no en actos de VPG.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO

❖ Marco Normativo.

En nuestro sistema jurídico, además de reconocerse el derecho a la igualdad, se dotó a la paridad de un rango constitucional.

A partir de la reforma constitucional de dos mil catorce, se incorporó al texto del artículo 41, Base I, segundo párrafo, como una finalidad de los partidos políticos hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, mediante el establecimiento de reglas para garantizar la paridad en la postulación de candidaturas a los órganos legislativos federales y locales.

En la doctrina constitucional del Alto Tribunal, al analizar la igualdad entre el hombre y la mujer y el principio de paridad de género, sostuvo de acuerdo con los artículos 1 y 4 constitución Federal, el principio de equidad se configura como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico de la producción normativa y de su posterior interpretación y aplicación.

La intención de la iniciativa presidencial por la que se reformó el artículo 4 constitucional, en cuanto al principio de igualdad jurídica entre el varón y la mujer se inscribe en la línea de facilitar la participación plena de la mujer en cuatro ámbitos esenciales: 1) El proceso educativo; 2) El mercado laboral; 3) La revalidación de la vida familiar; y 4) Las estructuras públicas o políticas, régimen que, se dijo, suprimía cualquier signo de discriminación femenina.

La igualdad entre hombres y mujeres constituye un mandato de optimización; y el principio de paridad es la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, tanto en las candidaturas como en la integración de los órganos de representación.

La obligación de garantizar la paridad entre los géneros no se agota con la postulación de candidatos, sino que el Estado se encuentra obligado a establecer medidas que cumplan con el mandato constitucional.



El establecimiento de la paridad de género horizontal queda a la libre configuración de la que gozan los Estados en términos de lo previsto en los artículos 40 y 41, primer párrafo, de la Constitución Federal; y si el legislador local la introduce en su regulación, esto no provoca violación constitucional alguna porque actuó dentro de su libre configuración legislativa.

Tratándose de los casos en los cuales el legislador local decide, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, incluir la paridad horizontal en sus candidaturas, debe hacerlo de manera cuidadosa y acorde con su sistema electoral, en el entendido de que implicará una progresividad y avance, dado que se trata del establecimiento de medidas o mecanismos que, por su propia voluntad decidan prever. En el entendido de que no se encuentran obligados a contemplarlas, ya que se trata de una decisión soberana y libre de su ejercicio de configuración legislativa.

En esta misma línea de pensamiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, derivado de su carácter constitucional la paridad, tenía esencialmente la siguiente connotación.

El principio de paridad de género representa un principio de igualdad sustantiva en materia electoral. Un derecho humano que el legislador deberá tomar en cuenta al diseñar las reglas para la presentación de candidaturas tanto para legisladores federales como locales.

La incorporación de la paridad a nivel constitucional fue resultado de la necesidad de implementar acciones y diseñar fórmulas que generaran condiciones para el igual disfrute y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, con las que se hicieran efectivos los principios de igualdad previstos en los artículos 1° y 4° constitucionales.

La paridad constituye una de las estrategias orientadas a combatir los resultados de la discriminación histórica y estructural, que han mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones. Busca asegurar la participación

política-electoral de las personas, de modo que se garantice su universalidad.

En el ámbito electoral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el principio de paridad de género es una medida para garantizar la igualdad sustantiva de los géneros en el acceso a los cargos de elección popular. Precisó que es una herramienta constitucional de carácter permanente, cuyo objetivo es hacer efectivos los principios de igualdad entre los géneros previstos en los artículos 1° y 4° constitucionales, así como en los instrumentos de carácter convencional

La importancia de esta reforma constitucional consistió en la incorporación, en el artículo 41, del deber de observar el principio de paridad en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas, así como en la integración de los organismos autónomos.

Además, la finalidad de la reforma constitucional fue implementar la transversalidad para incluir a las mujeres en toda esfera pública.

Si bien, la incorporación del principio de paridad de género ha propiciado el desarrollo de disposiciones legales y reglamentarias encaminadas a garantizar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres, fue la reforma constitucional conocida como "Paridad en Todo", aprobada en el mes de junio de dos mil diecinueve, que consolidó formalmente el modelo paritario diseñado para alcanzar la participación real y efectiva de las mujeres en todos los espacios de poder y de decisión pública.

De esta manera los partidos políticos deben buscar la participación efectiva de géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

Por ello los partidos políticos deben garantizar la paridad en la postulación a todos los cargos de elección popular, a fin de propiciar



las condiciones para que las mujeres tengan una efectiva posibilidad de ocupar los cargos de gobierno y de representación popular.

▪ **Postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos.**

Es importante señalar que, el artículo 41, fracción I de la Constitución Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral; que dichos partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio libre secreto y directo.

En términos de lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, del citado ordenamiento, uno de los medios a través de los cuales la ciudadanía puede ejercer el derecho al voto pasivo es mediante la postulación que realice algún partido político.

Por su parte, la Constitución local en su artículo 24, fracción segunda, establece que son prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos del Estado, ser votadas y votados, para todos los cargos de elección popular, como candidatas o candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

En ese entendido, cuando la ciudadanía decide ejercer su derecho al voto pasivo por medio de un partido político, corresponde a este ente la titularidad del derecho de solicitar el registro de su candidatura a un cargo de elección popular.

Lo anterior, al momento de que un partido político, a través de su proceso interno de selección, define sus candidaturas y las presenta ante la autoridad administrativa electoral para su registro, las personas que son postuladas por el ente político adquieren una expectativa de derecho a ser candidatos o candidatas, ya que éste se encuentra

supeditado al cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad.

Una vez que el Instituto Electoral Local verifique el cumplimiento de todos los requisitos constitucionales y legales, exigibles tanto en forma individual como en conjunto a las candidaturas, determinará respecto a su aprobación o negativa.

▪ **Fundamentación y motivación.**

El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan.

Para fundar un acto o determinación es necesario expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.

Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables¹¹

La obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que

¹¹ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**". Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143. Asimismo, puede consultarse en la página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.



sustancialmente se comprenda el argumento expresado.¹²

La vulneración a esa obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

- **Violencia política por razón de género**

La violencia política contra las mujeres en razón de género, se define¹³ como toda acción u omisión, realizada por sí o interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le

¹² Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹³ Artículo 7, fracción VII de la Ley Estatal De Acceso De Las Mujeres A Una Vida Libre De Violencia De Género.

afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

➤ **Deber de juzgar con perspectiva de género**

La perspectiva de género es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Se debe tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos¹⁴:

- i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;*
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;*
- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;*
- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;*
- v) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.*

El estudio de la controversia bajo una perspectiva de género puede variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son

¹⁴ De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.



aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.

➤ **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.**

Este instrumento forma parte del corpus iuris internacional, específicamente en materia de protección de la dignidad e integridad de las mujeres, el cual destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

➤ **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

En su artículo 12 prevé, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, además **tutela la vida libre de violencia de género de la mujer.**

➤ **Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.**

En su artículo 11 Bis considera como actos de violencia política los siguientes:

- I. *Incumplir las disposiciones jurídicas e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales de las mujeres;*
- II. *Discriminar a las mujeres aspirantes, candidatas o autoridades electas o designadas en el ejercicio de la función político-público, por razones de sexo, color, edad, orientación sexual, cultura, origen, idioma, credo religioso, ideología, afiliación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellidos u otras que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por la ley;*
- III. *Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;*

- IV.** *Impedir, obstaculizar o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;*
- V.** *Restringir los derechos políticos y electorales de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorias de los derechos humanos;*
- VI.** *Ocultar información, omitir la convocatoria, o proporcionar a las mujeres que aspiren a un cargo público o sean candidatas, información falsa, errada, incompleta o imprecisa que impida el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;*
- VII.** *Ocultar información o proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, errada, incompleta o imprecisa, que impida o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones, la toma de decisiones o el inadecuado desarrollo o ejercicio de sus funciones y actividades;*
- VIII.** *Proporcionar información, documentación incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales con la finalidad de impedir o menoscabar el ejercicio pleno de los derechos políticos electorales de las mujeres y la garantía del debido proceso;*
- IX.** *Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;*
- X.** *Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;*
- XI.** *Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata, electa o designada o en el ejercicio de sus funciones político-públicas por cualquier medio físico o digital, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, o que tenga por objeto (sic);*
- XII.** *Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos y/u obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencias al cargo que ejercen o se postulan;*



- XIII.** *Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;*
- XIV.** *Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;*
- XV.** *Impedir o restringir su incorporación al cargo o función posterior a los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables;*
- XVI.** *Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;*
- XVII.** *Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;*
- XVIII.** *Restringir el uso de la palabra en las asambleas, sesiones u otras reuniones, así como su participación en comisiones, comités y otras instancias de toma de decisiones conforme a la reglamentación establecida;*
- XIX.** *Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;*
- XX.** *Obligar a una mujer electa o designada en el ejercicio de sus funciones político- públicas, mediante fuerza, presión o intimidación a suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general;*
- XXI.** *Imponer sanciones administrativas o pecuniarias injustificadas o abusivas, descuentos arbitrarios y/o retención de salarios, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;*
- XXII.** *Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos; y*
- XXIII.** *Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.*

Aunado a lo señalado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su jurisprudencia 21/2018 de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**¹⁵ contempla un test para la configuración de la VPG.

➤ **Reversión de la carga de la prueba.**

La Sala Superior en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que: en casos de VPG, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquieren una relevancia especial, **la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad**, ello porque:

- ❖ *La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.*
- ❖ *El principio de carga de la prueba consistente en que quien afirma está obligado a probar debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.***

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son¹⁶:

- ❖ *Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.*

¹⁵ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

¹⁶ Véase, la sentencia del recurso de re consideración SUP-REC-341/2020.



- ❖ *Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.*
- ❖ *La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.*
- ❖ *La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.*
- ❖ *La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.*
- ❖ *El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el modus probandi o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.*

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación ya que no toda violencia, constituye por sí sola VPG, sino que para ser de género, necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de su género, o bien que tenga un impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.

b) Dicho de las partes.

- ❖ **Manifestaciones de la actora¹⁷.**

En síntesis la parte actora refiere que, es evidente que con la actuación del IEEPCO al tomar en cuenta planillas donde únicamente se postula una fórmula y da la casualidad que es mujer, se encuentra cometiendo violencia política, ya que estas se atienden realizando acciones y omisiones que le causan daño, pues como lo refirió, no se está en contra de que se puedan postular planillas incompletas pero sí que las mismas pueden ser consideradas para el cumplimiento del principio

¹⁷ Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados independientemente de su ubicación en la demanda. De ahí que, resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica.

de paridad de género, cuando a grandes luces se aprecia una simulación.

Así, se puede apreciar que no existe una correcta interpretación de los preceptos normativos aplicables por parte de la autoridad responsable, ya que pretende beneficiar que los partidos políticos únicamente postulen candidatos hombres, así entonces la paridad de género se instituye como un parámetro de validez para garantizar la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad en los cargos públicos.

Por tanto, en el acuerdo aprobado por la autoridad responsable, se aprecia un indebida fundamentación y motivación en de porque en los municipios donde únicamente se postula una o dos fórmulas de mujeres la misma se toma en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género, por lo cual debió hacerse de los elementos suficientes que pudieran reforzar su determinación, de ahí la interrogante porque no se explica de manera detallada o abundante los motivos o las razones que tuvo para llegar a la conclusión que arribó, pues no expone las razones lógico jurídicas para sustentarla.

d) Decisión.

Los agravios esgrimidos por la parte actora **son parcialmente fundados** ya que del estudio de los agravios se advierte que la actora no acredita sus afirmaciones que en los municipios que impugnan todos sean de menor competitividad; pero se acredita que la responsable para el registro de las planillas incompletas postuladas por el ***** **** en los municipios cuestionados, no observó que sus fórmulas deberían de estar conformadas por un propietario y un suplente del mismo género, como lo establece la normativa electoral del Estado para el registro de candidatos a las concejalías.

➤ Metodología de estudio

Por razón de método, los conceptos de agravio expresados por la *actora* marcados con los incisos a) y b) se analizarán de manera



conjunta, y posteriormente el marcado con el inciso c), sin que esta forma de análisis le depre agravio alguno¹⁸ porque lo importante es que este Tribunal garantice el **principio de exhaustividad**.¹⁹

- **Simulación en el cumplimiento del principio de paridad e indebida fundamentación y motivación.**

Ahora bien, la parte actora controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-80/2024, porque en su estima el ***** ****, no cumplió con el principio de paridad, en el registro de planillas en los municipios de:

Municipios impugnados
*** **
*** **
*** **
*** **
*** **
*** **

¹⁸ En términos de la Jurisprudencia 04/2000. **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

¹⁹ El artículo 17, párrafo segundo de la *Constitución federal*, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y prevé, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, característica de la cual deriva el **principio de exhaustividad** con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

Lo anterior asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación, lo anterior es conforme a lo establecido en la **jurisprudencia 12/2001**, de rubro **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17**; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSE>.

En ese sentido, en el acuerdo IEEPCO-CG-36/2024²⁰ por el que se aprueban las modificaciones a las tablas de competitividad que deberán de observar los partidos políticos en la postulación de las candidaturas para los cargos de concejalías a los ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2023-2024, derivadas de la aprobación del acuerdo IEEPCO-SIN-09/2024.

En él, la autoridad ahora responsable sostuvo lo siguiente:

Así también, este Consejo General observará que sumando a todas y todos los concejales del primer lugar de las planillas que correspondan a los municipios en que hubiesen postulados candidatas y candidatos y en caso de ser un número par, deberá haber igual número de mujeres y hombres; mientras que en los que el total sea impar, habrá una más encabezada por mujeres²¹.

Por otro lado, se hace la precisión de que existen partidos políticos que no postularon candidatos o candidatas en planillas a diversas municipalidades en el proceso electoral anterior, en dichos municipios no podrá verificarse si existe o no un sesgo en comparación con la postulación de la elección inmediata anterior, puesto que no hay parámetro objetivo para medirlo.

Además, se estima oportuno señalar que el otorgamiento de las tablas motivo del presente acuerdo con el total de posibles postulaciones para los cargos de elección popular, **no obliga a los partidos políticos a registrar en la totalidad de cargos a renovar en la entidad.**

Para el caso de que sean postulados menos del total de planillas, una vez conocida la postulación de sus candidatas y candidatos deberán ajustarse las listas de competitividad con solo aquellos municipios en los que contienda y en los cuales será obligatoria la verificación a que se refiere el artículo 15 de los Lineamientos.

En ese sentido, en el acuerdo citado, la responsable justificó la forma en que los partidos políticos tendrían que cumplir con la competitividad, observarían que sumando a todas y todos los concejales del primer lugar de la planillas correspondientes que correspondan en los municipio en se hubiesen postulados candidatas

²⁰ https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_36_2024.pdf

²¹ Lo resalto en este texto es propio.



y candidatos y en caso de ser un número par deberá de haber igual número de mujeres y los hombres, mientras que los que el total sea impar, habrá una más encabezada por mujer, de donde se advierte que la autoridad únicamente estableció una competitividad simple, es decir, en cada segmento únicamente se pidió como requisito que la mitad de los postulados fueran mujer y la mitad hombres de los que encabezaran la lista de la planilla.

En el acuerdo que se cuestiona, la responsable estimó que se cumplía con la paridad, pues se postuló un mayor número de mujeres al primer cargo de concejal al ayuntamiento.

Total de postulaciones ²²		
Mujeres	Hombres	Cumple
44	41	Sí

En ese sentido, en el artículo 15, apartado 2, fracción III, de los lineamientos, se advierte que la responsable estimó que los primeros setenta y seis municipios serían considerados de mayor competitividad y los últimos sesenta y seis de menos competitividad.

Ahora bien, **de los municipios impugnados** dos de ellos, no son de aquellos de los que se encuentre en las tablas de competitividad, y que son ***** ****, por tanto respecto de ellos, no son de aquellos que el ***** **** hubiere postulado planilla en el proceso anterior de renovación de concejalías, además que en este municipio postuló a mujer.

Ahora, tres municipios de los controvertidos se encuentran en el grupo de menor competitividad que son ***** ****.

²² Consultable en el anexo dos, consultable en ***** ****

Y uno de ellos, se encuentra en el grupo de mayor competitividad que es de *** **

De ahí que, la actora no cumplió con su afirmación de que todos los municipios son de menor competitividad. De donde no se advierte que haya una simulación en la postulación de candidatos respecto de la paridad de género. Además, en todo caso la actora tenía que decir cuáles serían los municipios en donde tenía que postular mujeres. Pues como se ha explicado la forma de establecer los municipios de competitividad fue de manera simple y no calificada pues la ahora responsable al emitir el acuerdo IEEPCO-CG-36/2024, no estableció en que municipio le correspondía postular mujer.

Además que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 8, 9 y 10 de la Ley de Medios local, que establecen que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; que deberán identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo, así como mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por del porque estima que tal precepto es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que tales medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones, que se hayan consumado de un modo irreparable; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.

De ahí que el acuerdo por el que se estableció la competitividad para las elecciones de diputados y concejales al ayuntamiento al no haber sido tildado de ilegal, es que se concluye que este se encuentra vigente y, por tanto, es de observancia general para todos los involucrados en el proceso electoral.



Por lo que respecta a que en tales municipios no se estipuló fórmulas completas, para una mayor ilustración se establece en la tabla los datos:

Municipios impugnados	Fórmula completa	Observaciones
*** **	No	Solo postuló una mujer propietaria
*** **	No	Solo postuló una mujer propietaria
*** **	No	Solo postuló a una mujer
*** **	No	Solo postuló una mujer propietaria
*** **	No	Postuló una fórmula mixta
*** **	No	Solo postuló una mujer propietaria

De la demanda se advierte un reconocimiento expreso por parte de la actora, que no está en contra de que se puedan postular planillas incompletas, pero, sí que las mismas puedan ser consideradas para el principio de paridad de género.

Aduce que, si una planilla integrada por un número par de candidaturas se permite postular, si una fórmula compuesta por mujeres, se seguirá cumpliendo con el mandato en comento, pues habría una proporción lo más cercana a la paridad, sin embargo, se estaría limitando las oportunidades de las integrantes del género femenino de participar en la vida política del municipio de que se trate.

Ahora bien, en atención a la normativa electoral vigente para postular los candidatos tratándose de elecciones por partidos políticos, el numeral 182, establece que se garantizara que la integración de las planillas que se realice paritariamente entre los candidatos propietarios y suplentes de un mismo género.

Por su parte, los lineamientos, en su artículo 11 establece el procedimiento a seguir por los partidos políticos que pretenden

postular candidatos, así en su numeral 5 establece que en la postulación de la alternancia entre mujeres y hombres en el registro de sus planillas debe verse reflejada en la composición de la mismas, si la primera concejal es mujer, el siguiente deberá de ser hombre y así en forma sucesiva y si la planilla es encabezada se seguirá indistintamente el sexo.

En ese tenor, del acuerdo impugnado no se advierte que la autoridad responsable haya expuesto las razones de hecho y derecho que llevaron a concluir que la candidatura impugnada cumplió con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la Ley, para la postulación de registro de candidatos respecto de la integración de las fórmulas propietarias y suplente.

En estima de este tribunal la responsable se encontraba obligada a revisar con exhaustividad de que en la postulación de las candidaturas en los que los partidos políticos postularan fórmulas completas, cuando la propietaria fuera mujer la suplente debe ser del mismo género, **ya que la norma solo establece la salvedad** que cuando el propietario es hombre se puede postular una suplente mujer, ello fue con el objetivo de proporcionar más espacio a las mujeres en los cargos de elección popular.

Además, que, con la reforma Constitucional de 2019, “de la paridad en todo”, la autoridad estaba doblemente obligada a observar el cumplimiento de la paridad en la integración de las fórmulas de las planillas, con independencia de que las planillas postuladas por el partido recurrente fueran incompletas.

Bajo esa óptica, se considera que la autoridad responsable se encontraba obligada²³ -previo a aprobar la solicitud de registro- a

²³ En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 34, fracción II de la *LIPEEO*, para el cumplimiento de las funciones del IEEPCO, este contará con Órganos ejecutivos, entre otros, las direcciones ejecutivas. Por su parte, el artículo 50, fracción IX, inciso d), de la referida Ley, refiere que la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, tiene la obligación de revisar las solicitudes e integrar el expediente respectivo; verificar el cumplimiento de los requisitos legales; realizar los requerimientos y apercibimientos necesarios a que haya lugar, así como elaborar el dictamen sobre las solicitudes de registro de las planillas de candidatos a concejales a los ayuntamientos de los municipios que electoralmente se rigen por el sistema de partidos políticos.



verificar todos y cada uno de los requisitos precisados por la Ley y con la paridad horizontal y vertical.

Por lo tanto, se evidencia la falta de exhaustividad de la autoridad responsable al momento de verificar los requisitos especiales en la integración de las fórmulas de las planillas cuestionadas, es que se constata que la responsable fue omisa en revisar de manera exhaustiva que el partido cumpliera con el requisito legal de que sus fórmulas fueran compuestas de propietario y suplente y que se observara que estas fueran postuladas por el mismo género.

Y respecto de la fórmula postulada en el municipio de ***** ****, Oaxaca, se advierte que en el registro realizado por la responsable inobservó el marco constitucional, legal y los lineamientos aprobados para la postulación de candidatos a concejales a los ayuntamientos, respecto de la integración de las fórmulas. Lo que se traduce en retroceso en el reconocimiento de los derechos de las mujeres a acceder al cargo sin barreras²⁴, pues la paridad es un derecho reconocido que no se encuentra sujeto a interpretación.

De ahí que, se considera que la esencia de la paridad de género tiene como objetivo el alcanzar la igualdad real en lo político electoral entre los hombres y mujeres, siendo que, en ese sentido, el análisis de casos concretos relativos a posibles vulneraciones al derecho de la igualdad entre los géneros, no debe realizarse sobre la base de entendimientos o interpretaciones implícitas de los hechos, pues dicho proceder es contrario al criterio que ordena potencializar los derechos humanos y, al contrario sensu, interpretar de forma restrictiva las excepciones o límites a los mismos.

Además, el referido criterio ha sido establecido en la tesis jurisprudencial 29/2002, en los siguientes términos: “DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU

²⁴ Apoya a lo anterior la razón esencial de la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-12624/2011 Y ACUMULADOS, consultable en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-12624-2011>

INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA²⁵.

Pues, no es razonable que hubiere postulado a un hombre, ello porque no se cumple con el fin de la norma que es que las mujeres accedan a cargos públicos.

Además, que, conforme a la configuración de la norma²⁶ en integración de los ayuntamientos, estos se tienen que integrar de manera paritaria, entonces jurídicamente no se podría tutelar el derecho del suplente en caso de que la propietaria llegase a renunciar a su cargo.

Por lo que se advierte que el ***** *** *****, no está cumpliendo con el fin democrático que es poder hacer que los ciudadanos se postulen a cargos de elección popular y que puedan acceder a ellos de manera real.

De ahí que, con la presente determinación no se vulneran los derechos del candidato propuesto como suplente a la primera fórmula de la planilla postulada por ***** *** ***** para la elección de ***** *** *****, ello porque el partido político no observó lo relativo a la paridad en postulación de candidaturas. **De ahí lo fundado del agravio**

▪ **VPG.**

La parte actora refiere en síntesis, lo siguiente: *“es evidente que con la actuación del IEEPCO al tomar en cuenta planillas donde únicamente se postula una fórmula y da la casualidad que es mujer, se encuentra cometiendo violencia política, ya que estas se atienden realizando acciones y omisiones que le causan daño, pues como lo refirió, no se está en contra de que se puedan postular planillas incompletas pero sí que las mismas pueden ser consideradas para el*

²⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.

²⁶ Artículo 113 de la Constitución Local.



cumplimiento del principio de paridad de género, cuando a grandes luces se aprecia una simulación.”

En atención al marco normativo antes expuesto²⁷, este órgano jurisdiccional considera necesario analizar los hechos descritos por la parte actora **con perspectiva de género**, aplicando el criterio de **reversión de la carga de la prueba**; al igual que, a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de la mencionada *VPG*.

Ello, tomando en cuenta lo narrado por la parte actora, ya que, como se precisó, en los asuntos en los que se denuncien actos y omisiones constitutivos de *VPG*, **el dicho de la víctima es preponderante**, al establecerse que dicha figura, es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

Expuesto lo anterior, este Tribunal considera que **no se acredita que en la emisión del acuerdo cuestionado la autoridad hubiere inobservado algún derecho en materia de violencia política en razón de género**, ello porque no acreditó a que mujeres se les pudo vulnerar sus derechos, tomando que los partidos políticos con el instrumento para que la ciudadanía acceda a los cargos de elección popular, sin embargo para que ello suceda se necesita de dos elementos, del partido y de las ciudadana con la intención de querer participar en algún proceso electivo.

Además de que la ciudadana no refiere de qué manera le afecta en su

²⁷ Así como las jurisprudencias 48/2016 y 21/2018, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

esfera jurídica de derecho pues ante este tribunal no emite agravio de su intención de querer participar y que le hubiere sido negado el derecho a ello, pues tal y como lo refiere en su demanda, la legitimación con la comparece al presente asunto, es por un interés tuitivo, es decir, impugna los actos de la autoridad electoral que, desde su perspectiva, podrían transgredir los principios y reglas que rigen a la función electoral.

De ahí que se estime innecesario correr el test de los cinco elementos del protocolo para atender la violencia política en razón de género, porque no se actualiza el primero de ellos, que es la vulneración a su derecho político electoral, ya que la actora impugna como ciudadana y no como aspirante a candidata.

Tampoco se puede hablar de violencia política dado que entre la actora y el Instituto Electoral responsable no hay una relación de subordinación.

Por tanto, al no sufrir una vulneración directa, no es posible acreditar la VPG denunciada.

OCTAVO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En ese sentido, es fundada la omisión de la responsable de analizar que para la integración de las fórmulas de los municipios cuestionados se registre la fórmula completa mujer-mujer; hombre-hombre y hombre- mujer, por lo que se ordena lo siguiente:

1. Se **revoca** el registro del candidato suplente a primer concejal por el municipio de ***** ****, postulado por el ***** ****.
2. Se **ordena** al **Consejo General del Instituto Electoral Local**, para que, en el plazo de **tres horas**, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, requiera al ***** **** para que, en el plazo no mayor a **seis horas**, proceda a registrar a la



candidata suplente a primer concejal en los municipios de ***

*** ***

Una vez recibida la información presentada por el referido partido, la autoridad responsable deberá analizar con exhaustividad las documentales presentadas y en un plazo no mayor a **seis horas**, deberá acordar el registro correspondiente.

Hecho lo anterior, deberá notificarlo a este Tribunal dentro de las **seis horas** a que ello ocurra, junto con las constancias que acrediten su dicho.

Se **ordena** al *** *** *** dé cumplimiento con lo ordenado en el presente fallo

Bajo apercibimiento que, en caso no cumplir con lo anterior en el plazo concedido, se les impondrá como medio de apremio una amonestación pública de manera individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, inciso a) de la *Ley de Medios*.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

No obstante que, la promovente no formula petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que aducen violencia política contra las mujeres en razón de género y con la finalidad de no revictimizar.

De conformidad con el 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **se ordena al Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal que suprima**, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a la actora del presente juicio ciudadano de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las **demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en la página oficial de este Tribunal Electoral**.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es **competente** para resolver el presente juicio ciudadano.

SEGUNDO. Se **revoca** el registro de ***** ***,** como candidato suplente a primer concejal postulado por el ***** ***,** en el municipio de ***** ***,** Oaxaca.

TERCERO. Se **ordena** al **Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca** y al ***** ***,** cumplan con el apartado de efectos de la sentencia.

CUARTO. Se **declara inexistente** la Violencia Política en Razón de Género denunciada, en los términos establecidos en la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso.

Notifíquese la presente sentencia **personalmente** a la actora y mediante **oficio** a la autoridad responsable, así como en **los estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** y el Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.



El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la sentencia emitida el quince de mayo del año dos mil veinticuatro en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la **CLAVE: JDC/196/2024**, aprobada por **unanidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/70/2024**.